En la Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que con fundamento en el artículo 61[1] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia dictada en esta controversia constitucional quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente[3], con fundamento en el artículo 50[4] de la ley reglamentaria de la materia, se provee respecto del cumplimiento del fallo recaído a este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> **"PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.
>
> **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la Ley Orgánica, y 109 de su Reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos.

---

[1] **Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

[2] **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[3] Fojas 780 a 785 del toca en el que se actúa.

[4] **Artículo 50**. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

TERCERO. Se declara la invalidez del decreto número "787", publicado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos."

Lo anterior, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder.

Ante ello, declaró la invalidez del **Decreto setecientos ochenta y siete (787)**, por el que se concedió pensión por jubilación a **Carlos Pastrana Gómez**, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis** y ordenó al Congreso de Morelos que, a la brevedad, realizara las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente a la jubilación solicitada por **Carlos Pastrana Gómez**, lo cual llevaría a cabo junto con el Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias; además, exhortó al Poder Legislativo local a que revisara su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que estableciera uno que no resultara transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

En este orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en este medio de control constitucional y en aras de salvaguardar los derechos del pensionado, es indispensable que el **Poder Legislativo de Morelos declare la invalidez del Decreto setecientos ochenta y siete (787), publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en la parte que indica que la pensión será cubierta por el Poder Judicial de la entidad y, a fin de no lesionar la independencia de dicho poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:**

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Cabe resaltar que en los efectos del fallo se especificó que se <u>dejan a salvo los derechos del pensionado</u> para reclamar el pago ante la autoridad y en la vía que corresponda, esto es, el efecto de invalidez decretada **<u>no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional</u>**.

Por tanto, el Congreso de Morelos no debe pasar por alto que en la controversia constitucional nunca estuvieron a discusión los derechos de los pensionados, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto, por lo que el órgano legislativo local debe salvaguardar los derechos que, incluso, ya fueron reconocidos por el propio órgano.

En su oportunidad, este Alto Tribunal requirió al Poder Legislativo de Morelos para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de dicho requerimiento, mediante oficio número LIII/SSLYP/DJ/3o.4080/2018, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de febrero de dos mil dieciocho[5], Juan Antonio Noguez Rivas, delegado del Poder Legislativo de Morelos, informó que se requirió al Poder Judicial local remitirle un estudio actuarial de sus trabajadores y enviar al Poder Ejecutivo de la entidad una solicitud de ampliación a su presupuesto de egresos; lo anterior, a efecto de que ese órgano legislativo contara con elementos necesarios para que, en su momento, dictaminara un incremento al presupuesto del presente ejercicio fiscal, destinado al pago de pensiones de la parte actora.

Además, hizo del conocimiento los acuerdos adoptados por los poderes de Morelos, a efecto de celebrar reuniones de trabajo con la intención de dar cumplimiento a diversas sentencias dictadas en controversias constitucionales en las que se han invalidado múltiples decretos de pensiones.

---

[5] Fojas 833 a 847 del toca en el que se actúa.

Asimismo, por medio del oficio LIII/SSLYP/DJ/3o.4989/2018, recibido el veintiséis de abril de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal[6], Humberto Serrano Guevara, delegado del Congreso de Morelos, hizo del conocimiento la aprobación de los decretos dos mil seiscientos seis y dos mil ochocientos cincuenta y tres, por virtud de los cuales, en el primero, se abroga el diverso dos mil doscientos sesenta y uno, y en el segundo, se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Carlos Pastrana Gómez, cuyo pago debe realizar el Poder Judicial del Estado con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia de Morelos en el oficio número SH/901/2018 de cuatro de abril de dos mil dieciocho, lo cual también deberá ser considerado por el poder actor en los ejercicios presupuestales siguientes. Dicho decreto es del tenor siguiente:

> *"LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:*
> *CONSIDERACIONES*
> *I.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de abril de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Carlos Pastrana Gómez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H.H. Ayuntamientos de Miacatlán, Emiliano Zapata y Mazatepec, Morelos, Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.*
> *II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.*

---

[6] *Ibidem*, fojas 945 a 973.

III.- En el caso que se estudia, el C. Carlos Pastrana Gómez, prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, por el periodo comprendido del: 01 de junio de 1985, al 31 de mayo de 1988. En el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Asesor, de la Presidencia, del 15 de enero de 1989, al 15 de diciembre de 1992. En el H. Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Asesor en la Presidencia Municipal, del 02 de enero de 1993, al 30 de diciembre de 1995. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Subcoordinador del Programa de Fortalecimiento Ejidal y Comunal en el Estado, del 01 de febrero, al 31 de mayo de 1985; Subdirector, en la Dirección General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Ambiental, del 16 de octubre de 1997, al 15 de marzo de 1998; Director General de Estudios y Proyectos Municipales, en la Subsecretaría "C" de Coordinación y Apoyo a Municipios, del 01 de abril, al 01 de junio de 1998; Director General Técnico y de Apoyo a Municipios, en la Subsecretaría de Coordinación y Apoyo a Municipios de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de julio de 1998, al 15 de junio de 1999; Asesor, en la Secretaría de Gobierno, del 01 de octubre de 2000, al 15 de enero de 2002, fecha en la que causó baja por renuncia. En la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Profesor de Asignatura, del 15 de mayo de 2006, al 15 de enero de 2007. En el Poder Legislativo del estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Asesor, adscrito a la Presidencia de la Mesa Directiva, del 01 de abril, al 30 de junio de 2012; En el Poder Judicial del Estado de Morelos ha prestado sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Temporal e Interinamente Jefe de Área de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, del 19 de junio de 2014, al 28 de abril de 2015; Jefe de Área, en la Dirección General de Administración, del 27 de abril, al 18 de diciembre de 2015, fecha en la que causó baja. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 06 meses, 24 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 22 de abril de 1960, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado. Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EM EDAD AVANZADA AL CIUDADANO CARLOS PASTRANA GÓMEZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Carlos Pastrana Gómez, quien ha prestado sus servicios en los H.H. Ayuntamientos de Miacatlán, Emiliano Zapata y Mazatepec, Morelos, Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Área, en la Dirección General de Administración.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Morelos mediante oficio número SH/0901/2018 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la cual deberá ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial del Estado de Morelos en los ejercicios siguientes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.
ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

Aunado a lo anterior, debe destacarse que mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el catorce de mayo de dos mil dieciocho[7], Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos, manifestó, en esencia, que con el actual contenido del artículo 2 del Decreto número dos mil ochocientos cincuenta y tres (2853), únicamente se realizan adecuaciones materiales para el inmediato cumplimiento del decreto invalidado, pero no se cumple con la ejecutoria, pues el órgano legislativo de la entidad debe indicar que el pago de la pensión se realizará de la partida de pensiones y jubilaciones para trabajadores del Poder Judicial local que apruebe año con año, la cual será administrada por el mismo o por algún ente que la legislatura determine, erradicando la redacción que conlleve a que dicha pensión sea a cargo del Poder Judicial o de su presupuesto.

Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del decreto emitido por el Congreso de Morelos, es dable concluir que, en la especie, **no se ha dado cabal cumplimiento al fallo recaído a este medio de control constitucional**, toda vez que si bien el órgano legislativo realizó las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente por cesantía en edad avanzada solicitada por Carlos Pastrana Gómez, con la participación del Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias, esto es, llevó a cabo reuniones de trabajo con los otros dos poderes de Morelos, solicitó al Poder Ejecutivo del Estado una ampliación al presupuesto de egresos destinado al pago de pensiones de la parte actora, a efecto de que ese Congreso dictaminara dicho incremento, y emitió el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres (2853), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de mayo de dos

---

[7] *Ibidem*, fojas 979 a 981.

mil dieciocho, donde determinó una pensión por cesantía en edad avanzada a favor de Carlos Pastrana Gómez, la cual sería cubierta por el Poder Judicial del Estado, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante el oficio número SH/901/2018 de cuatro de abril de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo local, la cual debería, además, ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial en los ejercicios siguientes; lo cierto es que, como se indicó, deben otorgarse efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

En consecuencia, si el Congreso de Morelos determinó que el Poder Judicial del Estado realice los pagos correspondientes a la pensión, debe acreditar el otorgamiento actual de los recursos necesarios a efecto de satisfacer tal obligación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero[8], de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 297, fracción I[9], del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1[10] de la citada ley, **se requiere nuevamente** a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos**, por conducto de quien legalmente los representa, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remitan copia certificada de las constancias que acrediten los actos tendentes al cumplimiento del fallo dictado en este asunto; apercibidos que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del citado artículo 46, que establece:

> "*Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por*

---

[8] **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

[9] **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y (...)

[10] **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Finalmente, con fundamento en el artículo 287[11] del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

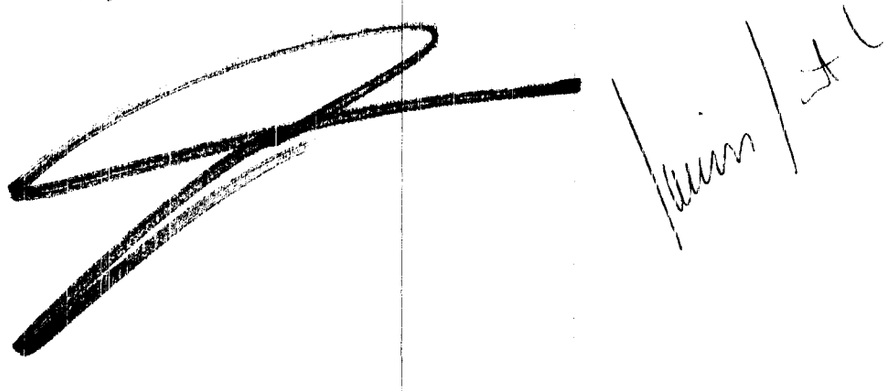

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 112/2016**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

LATF/KPFR

---

[11] **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.